



*Ministerio de Salud
Secretaría de Políticas,
Regulación y Relaciones
Sanitarias
A.N. M. A. T.*

BUENOS AIRES,

VISTO la Ley N° 18.284, y el Expediente N° 1-0047-2110-4692-03-4 y Expediente N° 1-0047-2110-3137-04-3 del Registro de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica y;

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se originan a raíz de dos solicitudes que proponen la inclusión de Semillas de Chia y Aceite de Chia al Código Alimentario Argentino, efectuadas por las empresas Empresa Sturla Nelly Raquel y SDA S.A. respectivamente.

Que la Comisión Nacional de Alimentos, en la reunión plenaria del 3 al 5 de julio de 2007 (Acta N° 74) resolvió incorporar la semilla de Chia y el Aceite de Chia al C.A.A., de acuerdo a los antecedentes obrantes en los expedientes.

Que el Consejo Asesor ha tomado intervención.

Que atento a lo expuesto corresponde incluir del Código Alimentario Argentino los productos ut supra mencionados.

Que los Servicios Jurídicos Permanentes de los Organismos involucrados han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto N° 815/99.

Por ello,

EL SECRETARIO DE POLITICAS, REGULACIÓN Y RELACIONES SANITARIAS Y
EL SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS
RESUELVEN:

ARTICULO 1°.- Incorpórase el Artículo 896 bis al Código Alimentario Argentino, que quedará redactado de la siguiente manera: "Artículo 896 bis: Con la denominación de Chia, se entienden las semilla de *Salvia hispanica* L.
Deberá cumplir con las siguientes especificaciones:



Ministerio de Salud
Secretaría de Políticas,
Regulación y Relaciones
Sanitarias
A.N. M. A. T.

Libres de insectos vivos.

No deberán contener más de 1 por ciento de materias extrañas, de las cuales no más de 0,25% será de materia mineral y no más de 0,10% de insectos muertos, fragmentos o restos de insectos y/u otras impurezas de origen animal.

Se entiende por materias extrañas a la materia mineral u orgánica (polvo, ramitas, tegumentos, semillas de otras especies, insectos muertos, fragmentos o restos de insectos y otras impurezas de origen animal).

No deberán contener más de 0,5 % de semillas dañadas, que presenten una alteración sustancial en su constitución.

ARTICULO 2°.- Incorpórase el Artículo 1381 bis al Código Alimentario Argentino, que quedará redactado de la siguiente manera: "Artículo 1381 bis: Se denomina Aceite de Chia, el obtenido de semillas de *Salvia hispánica* L.

El aceite de Chia deberá responder a las siguientes exigencias:

-Aspecto: Color amarillo claro, brillante.

-Sabor y Aroma: Suave, agradable, propio de la semilla.

-Acidez Libre: Menos del 1%

-Composición de Materia Grasa: De acuerdo a los valores que figuran en la Tabla I

Tabla I

Acido Graso Nombre común	Acido Graso Nº de dobles ligaduras	ACEITE %	ACEITE Aporte en gr. cada 100 gr.
Mirístico	14:00	0.04	0.04
Palmítico	16:00	606	6.6
Palmitoleico	16:01	0.1	0.1
Esteárico	18:00	2.3	2.3
Oleico	16:01	20.4	6.7
Linoleico	18:2 N-6	60	20.4
Linolénico	18:3 n-3	60	60
Rel 06/03	1:3.4	34	

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, comuníquese a quienes corresponda. Dese a la Dirección Nacional de Registro Oficial para su publicación. Cumplido, archívese PERMANENTE.

EXPEDIENTE N°

RESOLUCIÓN N°